

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, **17 SEP 2018**

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAVIAN OSPINO NIETO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00031-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de abril de 2018, por medio del cual el Juzgado, inadmitió la demanda, respecto de los actos administrativos Oficio N° 20173170691941:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de mayo de 2017 (f.22) y oficio No. 20173181316201:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 9 de agosto de 2017 (f.25), expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional –Comando General de las Fuerzas Militares.

SUSTENTO DEL RECURSO

La parte actora, manifiesta que, lo que se pretende, con el presente medio de control, es la nulidad de un acto administrativo emanado por el Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% de su mandante y el pago de los valores retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, 01 de noviembre de 2003, en virtud del artículo 4 de la Ley 131 de 1981 y artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el reconocimiento y pago del subsidio familiar previsto en el artículo 11 del mismo decreto y el reajuste de las demás acreencias laborales en el mismo 20%, aduciendo que se está frente a una reclamación de derechos laborales, los cuales tiene carácter de ser irrenunciables e indiscutibles, para lo cual estos no requieren de requisito de procedibilidad.

Sigue sus argumentos, indicando que el aquo, se equivoca al confundir, cuales son los derechos que son conciliables o no, con la caducidad de la acción. Igualmente, aduce que los actos administrativos que niegue o reconozca prestaciones periódicas, no opera el fenómeno extintivo, operaría la caducidad si el acto administrativo no se demanda dentro de los términos señalados.

Indica, que lo que se debe analizar es, si las acreencias que se pretenden en el presente medio de control, son o no, susceptibles de conciliación, no si son o no prestaciones periódicas.

Termina su recurso, solicitando que revoque el auto del 16 de abril del presente año en lo que respecta al requerimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad y en su lugar se dicte auto que admita la demanda y de no reponerse solicita al Despacho, se envíe al superior inmediato para lo de su competencia.

TRASLADO DEL RECURSO

Por Secretaría se corrió traslado del presente recurso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de la Ley 1437 de 2011 y 319 del C.G.P., sin ninguna clase de pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Del Recurso de Reposición

Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica¹, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. Entonces, en este contexto es necesario analizar los argumentos de la recurrente y determinar si hay lugar a reponer la providencia cuestionada.

De la lectura realizada al recurso presentado por la parte actora, este indica que lo que se pretende, es la nulidad de un acto administrativo emanado por el Ministerio de Defensa Nacional-Comando General de las Fuerzas Militares, por el cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste salarial del 20% de su mandante y el pago de los valores retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, 01 de noviembre de 2003, en virtud del artículo 4 de la Ley 131 de 1981 y artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el reconocimiento y pago del subsidio familiar previsto en el artículo 11 del mismo decreto y el reajuste de las demás acreencias laborales en el mismo 20%, aduciendo que se está reclamación de derechos laborales, tienen un carácter irrenunciables e indiscutibles, para lo cual estos no requieren de requisito de procedibilidad.

En el presente caso, se solicitó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., respecto de los actos administrativos Oficio N° 20173170691941:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 2 de mayo de 2017 (f.22) y oficio No. 20173181316201:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 9 de agosto de 2017 (f.25), con el fin de contar los términos de caducidad, ya que lo solicitado corresponde a temas de reajuste del pago de sueldos, que el demandante devengaba, cuando estaba en servicio activo, y dada esta circunstancia es necesaria la misma, al perder éstos su periodicidad, por encontrarse el demandante, ya retirado de la entidad.

¹ Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, al no encontrarse activo en la institución (fl.36), debió ejercer el medio de control, en el término consagrado en el literal d, numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A, y este solo lo realizó tiempo después de lo preceptuado en la norma en comento.

Al respecto el Consejo de Estado, en uno de sus últimos pronunciamientos, realizado el día 18 de mayo de 2018, por la Subsección B, Sección Segunda, radicado N° 25000 23 42 000 2014 01388-00 (4262-15), Consejero Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez,

“la Sala observa que cuando la reclamación se trate de prestaciones periódicas el fenómeno de la caducidad no opera, salvo en los casos en que para el momento en que se presente la solicitud ya exista la desvinculación del servicio, de ésta manera dichos derechos perderán su naturaleza y tomarán a ser definitivos, dando paso a predicar la excepción de caducidad ordinaria”

Conforme a lo anterior y como quiera que, los argumentos del demandante no han variado, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá.

Del Recurso de Apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación, proferidos por los Jueces Administrativos, así:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

De esta manera, se advierte que respecto del auto que inadmite la demanda, no se encuentra enmarcado en los que expresamente señala la norma, de este modo, el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el recurrente, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

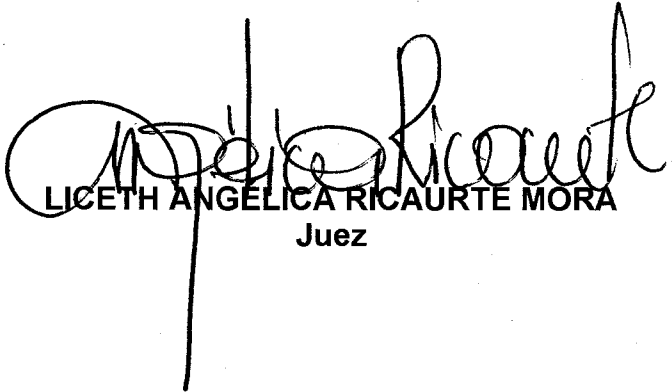
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de abril de 2018, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Negar por improcedente la concesión del recurso de apelación.

TERCERO: Notificado el presente auto, el término concedido en el auto recurrido, procederá de conformidad con lo descrito en el inciso 4° del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 061 18 SEP 2018


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria